

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 089-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 DE JULIO DE 2023

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384 en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00040403-2023<sup>1</sup> de fecha 09.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1502-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 8.237 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup>, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3423-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 81-2023-PRODUCE/CONAS).

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P N° 1102-139 N° 000461 de fecha 21.06.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“La E/P RODAS con matrícula CO-15725-PM cuenta con permiso de pesca vigente nominada norte centro. Al culminar el muestreo biométrico de la embarcación pesquera (...) se determinó un porcentaje de 35.53% de juveniles de anchoveta lo cual difiere de lo declarado en la bitácora electrónica N° 15725-201906201232, el cual reporta un promedio ponderado de juveniles de 4.05%, lo cual excede según lo declarado en 31.48% de juveniles, siendo ello una información incorrecta (...)”*.
- 1.2. El Informe N° 00000098-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 05.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA.
- 1.3. A través de la Notificación de Cargos N° 4387-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> se notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1 Se verifica que dicho registro fue ingresado a través de la Plataforma de Trámite Documentario.

2 La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución mencionada.

3 Notificado a la empresa recurrente el día 23.08.2022,

- 1.4. El Informe Final de Instrucción N° 00029-2023-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>4</sup> de fecha 15.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5. Mediante Resolución Directoral N° 1502-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023<sup>5</sup>, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6. Por medio del escrito con registro N° 00040403-2023 de fecha 09.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1502-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Alega que el procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca conforme al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se aprobó mediante Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, a partir de la cual existe una herramienta que permita a los patrones de las embarcaciones registrar de manera veraz (información fidedigna y confiable) la información que recaben durante las faenas de pesca; en consecuencia, no existen los medios que permitan, una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de pesca incidental, siendo además que existe impedimento legal que una vez recabado el boliche se realicen descartes.
- 2.2 Finalmente, alega que se han vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Culpabilidad.

## **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>6</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante el TUO del LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite

## **IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## **V. ANÁLISIS**

### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran

---

4 Notificada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000699-2023-PRODUCE/DS-PA, con fecha 21.02.2023.

5 Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2909-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 22.05.2023.

6 De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019

recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Multa</b>	
<b>Decomiso</b>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>8</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

<sup>8</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

- b) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP<sup>9</sup>, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la empresa recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a un permiso de pesca, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.
- e) De acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>10</sup> de la Real Academia Española, la diligencia consiste en «*cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción*»; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad. Como señala el autor Castillo Freyre<sup>11</sup>, la diligencia se «*trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».
- f) Esto último cobra relevancia pues, de acuerdo al principio de culpabilidad<sup>12</sup>, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa.
- g) Con respecto a lo anterior, de conformidad con el artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, entre otros, las cuotas de captura permisible, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- h) Dado que el Ministerio de la Producción advirtió que la mortalidad ejercida sobre el componente juvenil de un stock podía resultar perjudicial en la reducción de la biomasa potencial, consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a la sostenibilidad del recurso anchoveta a través del requerimiento de información oportuna de los titulares del permiso de pesca, sobre la presencia de ejemplares en tallas

---

<sup>9</sup> En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».

<sup>10</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

<sup>11</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

<sup>12</sup> Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

menores<sup>13</sup>; medidas que se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE<sup>14</sup>.

- i) Entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Decreto Supremo, se encuentra aquella que exige al titular del permiso de pesca registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente; estas herramientas electrónicas, tal como se señala en su Exposición de Motivos, permiten automatizar el envío de información confiable de las calas o lances.

«La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca**<sup>15</sup> (...)».

- j) Así tenemos que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- k) En tal sentido, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: “**3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.**” y “**3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala**<sup>16</sup>”.
- l) Esto nos permite colegir que el personal encargado del muestreo debía contar con la debida capacitación, además de los instrumentos adecuados y pertinentes que le permitan desarrollar la mencionada labor, contando con información confiable respecto de las especies extraídas que pueda ser brindada a la autoridad correspondiente, cumpliendo así con una de las finalidades de la bitácora electrónica.
- m) Asimismo, cabe recalcar que la información brindada por los titulares de los permisos de pesca permitirá excepcionalmente al Ministerio de la Producción, de conformidad con el artículo 19° del RLGP<sup>17</sup>, a suspender<sup>18</sup> preventivamente la actividad extractiva en una

<sup>13</sup> Fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. Subrayado y resaltado es nuestro.

<sup>14</sup> Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

<sup>15</sup> Sexto fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. El resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>16</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>17</sup> Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

<sup>18</sup> Esto de conformidad con el tercer párrafo del artículo 19 del RLGP (Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016), dispone que: "Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia

zona, en caso detecte que en ella se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas.

- n) De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, de informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.
- o) Al respecto, mediante Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remite a este Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021<sup>19</sup>, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

*“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, **información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.***

*1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.*

*Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, **para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.**” (El resaltado es nuestro)*

- p) Asimismo, el referido informe precisa respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente:

*“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:*

*Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos** como pesca declarada y la **información del***

---

establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”.

<sup>19</sup> En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

**muestreo** (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y **porcentaje de captura incidental**); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena (Figura 1).” (El resaltado y subrayado es nuestro)



Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

- q) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación

A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

**El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:**

- El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.**
- Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a [bitacoraelectronica@produce.gob.pe](mailto:bitacoraelectronica@produce.gob.pe), informando el uso de la

*plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala<sup>20</sup>».*

Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

*«2.2 **La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados** (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE<sup>21</sup>».*

- r) En la línea de lo ya expuesto, resulta también pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 2.5 del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022<sup>22</sup>, remitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a este Consejo mediante el Memorando N° 00002905-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.11.2022, en el cual se precisa que:

*“Por lo expuesto, en el caso del muestreo a bordo de embarcaciones, los procedimientos se regularon en dos (2) etapas, el primero durante la vigencia de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y la segunda, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, los cuales se han elaborado en base a criterios técnicos diferentes debido a las condiciones operativas que también son diferentes a las que se presentan en otras etapas de la cadena productiva (...).”*

- s) Asimismo, el referido informe concluye que:

*“3.1 **Los procedimientos de muestreo establecidos (...) con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...).”***

- t) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (21.06.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 4.3, del título IV – sobre los alcances – señala que el procedimiento descrito es aplicable a los **titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.**

<sup>20</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> En respuesta al Memorando 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.06.2022.

- u) Además, mediante el numeral 6.1. de la norma antes descrita, se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

*“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.*

*6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.*

*6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.*

- v) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico extraído, a fin de que, de ser el caso, dicte las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.
- w) Más aún si de conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>23</sup>, se establece como obligación<sup>24</sup> del titular de un permiso de pesca el **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes<sup>25</sup>».**
- x) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por

<sup>23</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>24</sup> Cabe resaltar que la importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.

<sup>25</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>26</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: «La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»

parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>27</sup> durante la fiscalización.

- y) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: «*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*».
- z) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- aa) Al respecto, de la revisión de la Bitácora Electrónica N° 15725-201906201232, se verifica que la embarcación pesquera «RODAS» con matrícula CO-15725-PM, de la empresa recurrente reportó la presencia de 4.05% del recurso hidrobiológico anchoveta, producto de las cuatro calas efectuadas por la referida embarcación pesquera, entre las 06:50 a.m. y las 13:22 p.m. del día 21.06.2019.
- bb) Posteriormente, el inspector del Ministerio de la Producción, a través del Parte de Muestreo 1102-139 N° 001849 de fecha 21.06.2019, evidenció que como consecuencia del procedimiento de muestreo realizado, a la descarga de la embarcación pesquera «RODAS» con matrícula CO-15725-PM, que la composición de la muestra arrojó como resultado presencia del recurso hidrobiológico anchoveta con el 35.53%; lo cual difiere de lo consignando por la empresa recurrente en la Bitácora Electrónica N° 15725-201906201232.
- cc) Con ello, queda evidenciado que de haberse efectuado de manera correcta el muestreo durante la cala, la empresa recurrente hubiera podido conocer la composición de la muestra integrada por anchoveta con 35.53%, y a partir de ello, consignar en la documentación que presenta ante el Ministerio de la Producción (Bitácora Electrónica) datos correctos sobre su faena de pesca, y en virtud de la información presentada, de ser el caso, tomar las acciones preventivas de protección del recurso que corresponda.
- dd) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso<sup>28</sup> se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto de la composición de la muestra (fauna acompañante).

---

<sup>27</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores «*son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*». Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

<sup>28</sup> El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

- ee) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta diligencia por parte de la empresa recurrente generó que su Bitácora Electrónica contenga información incorrecta con respecto a la composición de la muestra declarada que extrajo en su faena de pesca de fecha 21.06.2019, al haber declarado en ella un ponderado del recurso hidrobiológico Anchoqueta de 4.05% que difiere ampliamente de lo señalado en el Parte de Muestreo N° 1102-139 N° 001849, donde se consigna que la composición de la muestra arrojó como resultado la presencia del recurso hidrobiológico anchoqueta con el 35.53%, lo cual configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- ff) Finalmente, respecto de la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y culpabilidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1502-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento y culpabilidad; y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1502-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones